TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/JRAEM-036/19.

PARTE ACTORA: [redacted].

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA -

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que declaro la validez de la resolución, al haberse declarado inoperantes e infundados los agravios realizados por el actor, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social. Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social
Acto Impugnado:	a). La resolución en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del Procedimiento administrativo número [redacted] instaurado en contra del actor , mediante la cual se ordena la remoción de la relación administrativa. b). La resolución definitiva de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la

Coordinación Estatal de Reinserción Social, dentro de los autos que integran el expediente administrativo número [redacted] del índice de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social.

LSERVIDOREM: *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

"2021: año de la Independencia"

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, compareció **la parte actora,** por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos impugnados consistentes en:

> *a). La resolución en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del Procedimiento administrativo número* [redacted] *01, instaurado en contra del actor , mediante la cual se ordena le remoción de la relación administrativa.*
>
> *b). La resolución definitiva de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, dentro de los autos que integran el expediente administrativo número* [redacted] *del índice de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social.*

Respecto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el glosario de la presente resolución.

2.- Subsanada la prevención fue admitida la demanda mediante auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda incoada en su contra ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término [redacted] a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora por desahogada la vista ordenada en los autos de fecha primero de julio de dos mil diecinueve.

5. En auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve precluyó el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, ordenándose abrir el periodo probatorio.

6.- Por auto de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y por prelucido el derecho para ofrecer pruebas a las autoridades demandadas, sin embargo en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** en relación con el artículo 391 del **CPROCIVILEM**, se le admitieron las pruebas anexas a su escritos de demanda y contestación de la mismas, finalmente se señaló fecha para el desahogo de las pruebas en términos del artículo 85 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

7.-Es así, que en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se

"2021: año de la Independencia"

hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, ni persona que legalmente los represente, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora ofreció sus alegatos teniéndoseles por formulados, y por perdido el derecho de las autoridades demandadas para hacerlo, y se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dictó el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, inconforme con la misma la parte actora interpuso juicio de amparo directo, el cual fue radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el que se resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenado a esta sede jurisdiccional, dejar sin efecto la sentencia de mérito y en su lugar dictar otra bajo los siguientes lineamientos:

> 1. Declarar insubsistente la sentencia reclamada en este juicio de amparo.
>
> 2. Dictar otra en la que: i) reitere todo aquello que no fue materia de la concesión de amparo; ii)se pronuncie respecto a la distribución de la carga probatoria, en los términos expresados en la ejecutoria; y iii) decida de manera fundada y motivada respecto a la condena al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, esto es, del primero de abril de dos mil uno al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, considerando las pruebas desahogadas en el juicio, debiendo además cuantificar los importes a cubrir en favor del demandante.

8.- En cumplimiento a lo anterior, se dejó sin efectos la resolución referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;* los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO,** toda vez que el acto impugnado es un acto que proviene de una resolución de carácter administrativo, en el ejercicio de sus funciones fue dictada por dependencias que integran la Administración Pública Estatal a través de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

5. PROCEDENCIA.

5.1 En primer lugar resulta necesario precisar cuáles son los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por los artículo 42 fracción IV y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** debiendo señalar que para tales efectos se analizan e interpreta en su integridad la demanda de nulidad, la parte actora señaló como actos impugnados en el escrito mediante el cual subsano la prevención:

> a). La resolución en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del Procedimiento administrativo número [redacted] instaurado en contra del actor , mediante la cual se ordena la remoción de la relación administrativa.
>
> b). La resolución definitiva de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, dentro de los autos que integran el expediente administrativo número [redacted] del índice de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social.

Siendo el caso que en el presente asunto se desprende de los hechos de la demanda que el actor una vez que fue dictada la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, opto por promover el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, resolución que sustituye a la dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, ya que es ésta, la que adquiere la calidad de definitivo para la procedencia del juicio de nulidad, en virtud de que en ese supuesto opera la sustitución procesal, es decir, la resolución originalmente recurrida queda jurídicamente reemplazada por la del recurso de revisión, por ser la última decisión de la autoridad administrativa.

Quedando solo como acto impugnado solamente el establecido en el inciso a:

> a). La resolución en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del Procedimiento administrativo número [redacted] instaurado en contra del actor.

5.2 Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el articulo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"2021: año de la Independencia"

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.[3] De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia, prevista en las fracciones XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

> *"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados..."*

[3] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De las documentales públicas que contienen el acto impugnado, el mismo fue emitido únicamente por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y no así por el Consejo de Honor y Justicia ni la Directora de la Unidad de asuntos internos ambos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, ya que como se señaló en el apartado que antecede, la resolución dictada por dichas autoridades fue sustituida procesalmente, por la del recurso de revisión, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de las autoridades demandadas el Consejo de Honor y Justicia y de la Directora de la Unidad de asuntos internos ambos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social.

El Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hizo valer como causal de improcedencia la contenida en la fracción XI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** consistente en que el juicio es improcedente contra actos derivados de consentidos, la cual resulta infundada debido a que como se ha venido señalando la resolución que constituye el acto impugnado consiste en la resolución del recurso de revocación, la cual tuvo por impugnada en tiempo la resolución definitiva de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, dentro de los autos que integran el expediente [redacted] del índice de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la

Coordinación Estatal de Reinserción Social, por lo que dicha resolución no fue consentida.

Del análisis de las constancias no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.*

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación completaría a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

El acto impugnado consiste en la resolución que resolvió el recurso de revisión interpuesto por la actora.

6.2 Razones de impugnación las que aparecen esgrimidas por la **parte actora** visibles de la foja seis a la veinte del sumario, mismas que se tienen aquí como

"2021: año de la Independencia"

íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las que substancialmente señala:

a) Se analizan de manera conjunta los agravios siguientes al tener ellos una íntima relación:

Primero: Que en el considerando III de la resolución impugnada refiere que no existe violación alguna, considerando que dicho argumento es ilegal, ya que jamás se dio a conocer la causa, motivo o razón por la que se le inicio un procedimiento administrativo de responsabilidad.

Continua el actor agraviándose de que el procedimiento administrativo incoado en su contra, es inconstitucional al haberse dejado de aplicar la disposición debida, traduciéndose en un acto desproporcional, desigual, injusto, que carece de las pruebas necesarias.

Siendo el caso que los actos que se combaten solo se basa en un resumen del resultado integral de la evaluación de control y confianza, siendo que ello no es suficiente para cumplir con la garantía de legalidad de las sentencias en especial con las sub garantías de fundamentación y motivación, no bastando con mencionar que se incumplen los principios de actuación o que incurrió en la prohibición revista en la Ley de la materia, sino que debe señalarse el hecho concreto del incumplimiento o falta para estar en condiciones de ejercer el derecho de defensa.

Que no se cumplió ya que la autoridad demandada se limitó a referir que no acreditó las evaluaciones de control y confianza y con ello incumplió los requisitos de permanencia,

sin que se desprenda la naturaleza y causa por la que resulte no aprobado.

Que el órgano interno de control en términos del artículo 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, estaba obligado a investigar y recabar pruebas dentro de los quince días siguientes a la queja.

Sin que el expediente administrativo número [redacted], del índice de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social contuviera la totalidad de los exámenes de control y confianza.

"2021: año de la Independencia"

En su segundo agravio la parte actora, se dolió de la resolución combatida, aduciendo que se violó flagrantemente lo consagrado en el artículo 16 de la *Constitución Política*, en relación con lo dispuesto en los numerales 8 y 25 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* y 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en razón de que la resolución carece de fundamentación y motivación y es basada en una insuficiencia probatoria y argumentos endebles para justificar una indebida investigación durante el procedimiento administrativo, ya que la unidad de asuntos internos omitió el análisis de fondo del presente asunto, violándose el principio de presunción de inocencia, ya que debía acreditarse la culpabilidad con las pruebas suficientes.

Habiéndose basado la resolución en presunciones, ya que no existe prueba que corrobore la responsabilidad del

suscrito, la autoridad no realiza argumentos lógico jurídicos para argumentar que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, por lo cual no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

En su tercer agravio la parte actora se duele que la demandada no expresó motivo y fundamento en que se apoyaron para determinar mi situación jurídica y la relación administrativa y opto por removerme omitiendo cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

En su cuarto agravio la parte actora adujo que la autoridad demandada omitió cumplir con lo dispuesto en la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que omitió recabar la información requerida, en razón que del expediente solo constan el envío de oficios y sus respuestas, sin que conste prueba alguna que acredite lo plasmado en el examen de control de confianza.

En su quinto agravio la parte actora lo encaminó a que en el examen de control de confianza que se tuvo por no aprobado al actor, no obran los parámetros utilizados para arribar a dicho resultado, lo que me dejó en estado de indefensión.

Que derivado de lo anterior al no precisarse de manera detallada todos y cada uno de los tópicos en la resolución por esta vía impugnada, con la finalidad de que el suscrito conociera y estuviera en aptitud de poder defenderme adecuadamente, ofrecer pruebas en su caso y al no haberlo hecho se me dejo en estado de indefensión.

Lo anterior resulta infundado por inoperante debido a que la autoridad demandada al dictar el acto impugnado en su considerando III señalo:

Al analizar el primer agravio

En todo momento se respetaron sus derechos, haciendo del conocimiento el hecho generador del presente asunto, así como las causas por las que se dio inicio al procedimiento, mismo que encuentra sustento en las documentales analizadas, consistentes en las constancias que integraron el expediente de evaluación de control y confianza, así como el resultado integral emitido por el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos...

...señalando claramente que el motivo por el que se le instauraba el procedimiento era por no aprobar las evaluaciones de control de confianza, especificamente al no aprobar la evaluación de psicología así como la del polígrafo...

...entregándole copias del expediente [redacted], en las que se incluían las constancias que formaban la evaluación de control de confianza...

...al expresar en su agravio razonamientos ambiguos, abstractos, generales y subjetivos, que no corresponden a lo que se aprecia en las actuaciones de los autos principales del procedimiento administrativo y que no se combaten las consideraciones en la que se encuentra sustentada la resolución impugnada, por lo que su agravio resulta inoperante.

Al analizar el segundo agravio

Resulta infundado el agravio al no advertirse de la resolución combatida ni de los autos principales la violación que alega el recurrente, toda vez que como ya se ha observado la resolución que se dictó el veinte de abril de dos mil dieciocho el órgano colegiado se encuentra dentro de los términos señalados en el artículo 172 de la ley de la materia; asimismo tampoco expresa argumento o evidencia de que se haya violentado lo dispuesto por el artículo 200 de la ley de la materia; máxime que en el numeral en cita se refiere a la prescripción de la acción, lo que es sinónimo del ejercicio del derecho que se haya motivado por la relación administrativa y por lo tanto el plazo que señala el artículo 200 de la ley estatal de la materia se traduce en el lapso de tiempo con que cuentan los elementos policiales para ejercitar un derecho derivado de la relación administrativa, no en la perdida de la potestad sancionadora que puede tener el consejo de honor y justica o el plazo con el que cuente el consejo de honor y justicia para emitir una resolución dentro de un procedimiento administrativo y toda vez que el procedimiento administrativo y la resolución combatida se encuentran dentro de los plazos y términos que señal la ley de la materia su

"2021: año de la Independencia"

agravio resulta infundado...

... así mismo la convención internacional a que hace referencia el recurrente es inoperante en el presente asunto de carácter administrativo, ya que al invocarse el precepto internacional el mismo debe ser congruente a la norma suprema que rige el Estado de Mexicano, por lo cual cualquier presunta violación a los derechos humanos que pudiera invocar el recurrente respecto a lo impugnado, tendria necesariamente que acreditar igualmente su ilegalidad; situación que al no acreditarla de forma fehaciente deviene en lo inoperante de su argumento.

Al analizar el tercer agravio

...de su agravio no se advierte un razonamiento que combata las consideraciones e la que se encuentra sustentada resolución que ahora combatida habida cuenta que no basta que el recurrente exprese que se violentaron sus garantías señaladas en el 14 y 16 constitucional, sino que debe exponer porque lo estima asi y de qué manera evidencia que existían una violación a dichas garantías; pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar ,la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que haya producido...

...por otra parte del procedimiento administrativo del que emana la resolución combatida no se advierte que s ele haya dejado en estado de indefensión o que se haya transgredido el principio de presunción de inocencia, ya que se le hizo saber de manera oportuna la naturaleza y causa del procedimiento administrativo que se le instauro, se le proporcionaron las copias certificadas del expediente dándole la oportunidad de contestar los hechos del procedimiento que se le imputan en lo que a su derecho corresponda, de ofrecer pruebas y exhibir alegatos...

...En ese orden de ideas, en el agravio que nos ocupa el hoy recurrente no combate las consideraciones en las que se sustenta la resolución combatida, ni esgrime argumentos que evidencien que dicha resolución carece de motivación y solo se insiste en que el procedimiento administrativo no cuenta con pruebas suficientes sin que realice razonamiento lógico jurídico que así lo demuestre, de ahí que su agravio devenga en inoperante.

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada analizó los agravios del actor calificándolos como inoperantes e infundados, ya que el actor no esgrimió razonamientos lógico jurídicos para demostrar las afirmaciones que realizaba.

De ahí que sus motivos de disenso se clasifiquen

como inoperantes, porque toda inconformidad no por formulismo sino por exigencia legal indispensable, debe contener los argumentos mínimos que permitan apreciar cuál es la afectación que se resiente con motivo de la resolución controvertida.

Es decir, se debe advertir cuando menos cuál es la causa de pedir para que este Tribunal, esté en aptitud legal de avocarse a su estudio, lo que no acontece en la especie y, por lo mismo, tales manifestaciones se tornan inoperantes por imprecisas e insuficientes.

"2021: año de la Independencia"

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de dos mil dos, Novena Época, registro 185425, cuya literalidad es la siguiente:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Así como la jurisprudencia que sustenta el Cuarto

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de dos mil siete, Novena Época, registro 173593, de rubro y texto siguientes:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Por tanto, si la parte actora no enderezó argumentos jurídicos concretos en contra de las consideraciones contenidas en la sentencia reclamada, se reitera lo inoperante de los motivos de inconformidad materia de análisis, ya que por la técnica que rige al juicio de nulidad, no es factible que se analice si el fallo reclamado estuvo bien o mal dictado, sino más bien, si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios son o no violatorios de los derechos.

Claro está, a la luz de los agravios expuestos para tal efecto al operar el principio de estricto derecho que rige en este caso.

De modo, que si el actor deja de cumplir con la exposición de manifestaciones que demuestren la ilegalidad de lo considerado por la autoridad responsable, es evidente que los razonamientos dados por esa autoridad deban permanecer incólumes para continuar rigiendo el sentido de la sentencia reclamada, por falta de contradicción.

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**
>
> Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."
>
> Resolución Pronunciada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, visible a página 116.

Así como la jurisprudencia por reiteración que sustenta el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en materia común, con Registro: 188866, publicada en la página 1137, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001 Tesis: XXI.1o. J/19,[4] de rubro y texto siguiente:

[4] PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 79/97. Jesús Membrila Hernández. 3 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera.

"2021: año de la Independencia"

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.

Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.

b). La parte actora hizo valer como agravio que de los autos impugnados no se desprende que se haya notificado el cambio del titular o de la persona que resolvería el recurso de revisión, con lo que no se le permitió ofrecer pruebas ya que se insiste desconocía quien era la autoridad competente para resolver el recurso planteado.

De las constancias del recurso de revisión que corren agregadas a los presentes autos de la foja 83 a la 126, no consta que se le haya notificado el cambio del titular del Consejo de Honor y Justicia, como lo señala el actor.

Sin embargo dicha omisión no trae como consecuencia que no haya estado en posibilidad de ofrecer pruebas en el recurso de revisión, esto en razón que de conformidad con el artículos 188 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios, sin

---

Amparo directo 127/97. Romeo Orlando Galeana Radilla. 24 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: José Luis Arroyo Alcantar.
Amparo en revisión 60/2001. Sergio Adame Eugenio. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Jerónimo Nicolás Arellanes Ortiz.
Amparo directo 234/2001. Darío Miranda Vázquez. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.
Amparo directo 282/2001. Luciana Adame de Lozano. 8 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Jerónimo Nicolás Arellanes Ortiz.

que en los agravios expresados por el actor, haya hecho valer hechos o pruebas supervinientes.

En el mismo sentido no existe un momento distinto a la expresión de agravios para ofrecer pruebas, habiendo el actor ofrecido las pruebas correspondientes al recurso de revisión en su escrito de agravios, siendo el caso que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se resolvió respecto a la admisión de pruebas, mediante el acuerdo que en su momento fue dictado por la entonces Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, mismo que fue notificado al actor personalmente el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, lo anterior consta a fojas 104 y 108 de los presentes autos.

"2021: año de la Independencia"

En el acuerdo antes referido se turnó para resolver el recurso planteado, al no existir pruebas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción y en estado de resolución, por lo que derivado de la entrada en vigencia el dos de febrero de dos mil diecinueve del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en cual se estableció que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento a cargo de la Unidad Administrativa, que se extingue por virtud del presente instrumento, serán continuados en su tramitación por las Unidades Administrativas que correspondan, sin perjuicio de lo señalado en las disposiciones transitorias anteriores, siendo el caso que, al haberse extinguido la Coordinación Estatal de Reinserción Social, el recurso de revisión fue

resuelto por el presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sin que dicha omisión de haberle notificado el cambio del funcionario que resolvería el asunto genere una violación que trascienda a la defensa del actor, ya que como se dijo estuvo en posibilidad de ofrecer las pruebas correspondientes, e impugnar la no admisión de las mismas, así como la propia resolución, sin que haya hecho agravio o razón de impugnación derivada de la persona que resolvió el acto impugnado, por lo cual aun cuando resulta fundado es insuficiente para revocar el auto impugnado, derivado de la trascendencia del mismo y del análisis del proceso legislativo que culminó con la adición de un tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el propósito de la reforma fue agilizar la depuración y profesionalización de los cuerpos policiacos, mediante un procedimiento consistente en la remoción de quienes no satisfagan los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes.

c). Como último agravio el actor se dolió de que la remoción sin indemnización de la relación administrativa de la que fue objeto, viola lo establecido en el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación directa con el artículo 1 Constitucional, ya que al ser cesado ilegalmente no existe razón lógica para que se decrete la remoción sin indemnización, lo anterior es infundado debido a que parte su argumento de que su remoción fue ilegal, siendo el caso que se han tenido por infundados e inoperantes sus agravios que hizo valer en

contra del acto impugnado, por lo cual es legal, la remoción y por consecuencia no existe obligación de la autoridad de indemnizarlo, lo anterior es acorde a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo que establece, la restricción a la reinstalación, por lo cual al ser una restricción constitucional esta debe prevalecer.

Sin que dichos argumentos hayan sido atacados por el actor en el presente juicio, en razón de todo lo anterior resultan infundados los agravios hechos valer en el presente juicio.

"2021: año de la Independencia"

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado inoperantes e infundados los agravios vertidos por la **parte actora**, por cuanto al **acto impugnado**, emitido por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos lo que procede es confirmar su **validez.**

7.1 ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Primero. - Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente:

Por cuanto al monto de la percepción mensual, la parte actora acredito con el comprobante de ingresos de la segunda quincena de dos mil diecinueve, que tenía una percepc ón quincenal [redacted] siendo

importante señalar que del mismo consta que al actor se le realiza una deducción por concepto de pensión alimenticia, la cual deberá ser tomada en cuenta al momento de la ejecución de la sentencia; por cuanto a la fecha de ingreso y fecha de baja no existe controversia por lo que se tienen los siguientes:

[redacted]

SEGUNDO.- Para el análisis de las prestaciones corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibirlas, ya sea porque las perciba o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el artículo **386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos***, aplicado supletoriamente por ser esa parte quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM, LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

> **"Artículo 105.- Las instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y

> generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo"

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

> "Artículo 1.- **La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio;..."**

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**[5] por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse pagado, a éstas les favorece su acreditación.

En cumplimiento a lo dispuesto por la resolución de amparo, se establece la carga probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo siguiente:

[5] **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, **ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla**; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, **corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

"2021: año de la Independencia"

"Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista."

"Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos."

"Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario."

La interpretación armónica y sistemática de dichas disposiciones legales, conduce a las siguientes premisas:

- Admitida la demanda, se emplaza a la (s) autoridad (es) demandada (s) o al particular, para que dentro del término legal contesten la demanda, invoquen causas de improcedencia y hagan valer sus defensas y excepciones.

- En la contestación deben referirse a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

- De no producir la contestación de demanda, en los términos señalados, ya sea por omisión total o parcial porque no se refiera a alguna de las pretensiones deducidas o hechos narrados por el actor, el tribunal declarará precluido el derecho para hacerlo valer, tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de los hechos directamente atribuidos a la omisa, salvo prueba en contrario.

Como se ve, la falta total o parcial de contestar la demanda trae para la autoridad demandada las consecuencias procesales siguientes: i) la preclusión del derecho para producir su contestación; ii) la presunción legal de certeza de lo narrado en la demanda; y, iii) la carga probatoria para destruir esa presunción.

Lo anterior, considerando que nadie puede beneficiarse de su propio incumplimiento a producir la contestación de demanda en tiempo y en forma; es decir, cuando la norma en estudio dispone "salvo prueba en contrario", debe interpretarse en el sentido que la parte que incurrió en la omisión de contestar la demanda, es quien debe soportar la carga de la prueba, a fin de desvirtuar la presunción legal que produce su descuido o actuar negligente.

En el caso, las autoridades demandadas, si bien es cierto, dieron contestación a la demanda, también es verídico que omitieron pronunciarse especificamente respecto a la procedencia o no de las pretensiones reclamadas por el actor, concretamente respecto del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por un período mayor a cinco años.

En efecto, las autoridades demandadas, se limitaron a decir que dichas prestaciones eran improcedentes porque no se pueden seguir generando a partir de la fecha en que se decretó la remoción administrativa del actor; es decir, cuestionaron la procedencia del reclamo hacia el futuro, no hacia el pasado.

"2021: año de la Independencia"

De ahí que lo procedente es arrojar la carga probatoria a las demandadas para desvirtuar la presunción legal generada por la deficiente contestación a la demanda.

TERCERO. La **parte actora** demandó como pretensiones las siguientes:

a). La declaración judicial de la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual confirma la remoción administrativa que tengo con la Coordinación Estatal de Reinserción Social, ...(sic)

b). La declaración judicial de la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, dentro del procedimiento administrativo número [redacted] del índice de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social...(sic)

c). La declaración judicial de la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo número [redacted] del índice de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social... (sic)

d). La inscripción en el registro nacional de personal de seguridad pública (Plataforma México) de la no responsabilidad del promovente [redacted] en mi calidad de elemento activo de seguridad y custodia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social.

e). La reincorporación al servicio que venía desempeñando hasta antes de la ilegal separación de la que fui víctima.

f) Como consecuencia de lo anterior y toda vez que se ha ejecutado ilegalmente en mi perjuicio una separación del cargo sin indemnización de manera injustificada del trabajo que desempeñaba en la Coordinación Estatal de Reinserción Social Subsidiariamente se reclama el pago de:

1. La indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de emolumentos.
2. Los emolumentos que se generen desde la fecha de la separación y hasta que dé debido cumplimiento a la presente resolución.
3. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada.
4. El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la relación administrativa.
5. La despensa familiar en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de procuración de justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.

6. la afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.
7. El Seguro de Vida que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.
8. El Bono de Riesgo que se refiere la fracción VII del artículo 4 en relación con el 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.
9. La Ayuda de Transporte que se refiere la fracción VIII del artículo 4 en relación con el 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.
10. La Ayuda de Alimentación que se refiere el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.
11. El pago de las horas extras laboradas por el suscrito por todo el tiempo que duro la relación laboral.
12. El pago de veinte días de emolumentos por cada año laborado.
13. El reconocimiento del tiempo efectivo laborado, es decir como si se hubiere laborado por todo el tiempo que dure el presente juicio para efectos de antigüedad.

g) el reconocimiento de antigüedad generada ante la demandada por el ilegal despido del que fui víctima incluyendo la generada desde la fecha de remoción y hasta que se dé debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar.

h). La nulidad lisa y llana de cualquier anotación realizada en mi expediente laboral, derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad al que fui objeto, y que tienen en su poder la Coordinación Estatal de Reinserción Social.

CUARTO. Por cuanto a las pretensiones hechas valer por la parte actora identificadas con los incisos a, b, c, d, e, f incisos 1,2,12, 13 y h), las mismas son improcedentes, toda vez que se declararon infundados las razones de impugnación hechas valer por la parte actora y en consecuencia fue declarada la validez de la resolución definitiva de fecha veintisiete de febrero de dos mil

"2021: año de la Independencia"

diecinueve, mediante la cual confirmó la remoción administrativa que tenía el actor con la Coordinación Estatal de Reinserción Social.

Por lo que, al haberse declarado la validez de los actos impugnados, siendo que los conceptos antes relacionados sólo son procedentes ante una separación injustificada.

Esto es así, en términos del **artículo 123 apartado B, fracción XIII,** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

> "**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> ...
>
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> ...
>
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**"

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

> "**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**"

"2021: año de la Independencia"

En aval de lo anterior el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a. /J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero del dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala[6]:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**
>
> En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o

---

[6] *SEGUNDA SALA*
Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Razón por la que es improcedente se condene a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones consistentes en:

e). La reincorporación al servicio que venía desempeñando hasta antes de la ilegal separación de la que fui víctima.

f) Como consecuencia de lo anterior y toda vez que se ha ejecutado ilegalmente en mi perjuicio una separación del cargo sin

indemnización de manera injustificada del trabajo que desempeñaba en la Coordinación Estatal de Reinserción Social Subsidiariamente se reclama el pago de:

1. La indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de emolumentos.
2. Los emolumentos que se generen desde la fecha de la separación y hasta que dé debido cumplimiento a la presente resolución.
12. El pago de veinte días de emolumentos por cada año laborado.
13. El reconocimiento del tiempo efectivo laborado, es decir como si se hubiere laborado por todo el tiempo que dure el presente juicio para efectos de antigüedad.

Contenidas en los incisos d), e) y f), con numerales 1,2, 12 y 13 de las pretensiones.

De igual forma resultan improcedentes las prestaciones marcadas con los numerales 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del inciso f y el inciso g, por el periodo comprendido entre la baja realizada y la fecha en la que se dé cabal cumplimiento a la resolución, ya que como se ha mencionado en este apartado, se declaró la validez de la resolución y solo en el caso de que se declaré la nulidad lisa y llana de la resolución y ante la imposibilidad de la reinstalación seria procedente el pago subsecuente, sin que en el presente asunto se haya declarado la nulidad lisa y llana por lo que es improcedente se condene al pago de las prestaciones marcadas los numerales 5, 6, 7, 8, 9, y 10, contenidas en el inciso j, de las pretensiones, por el periodo comprendido entre la baja realizada y la fecha en la que se dé cabal cumplimiento a la resolución.

QUINTO. La **parte actora** demanda el pago de la prima de antigüedad, quedando como fecha de ingreso **16 de abril de 2001**, y de fecha de baja el 24 de abril de 2019, el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

"2021: año de la Independencia"

"**Artículo 46.**- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

El pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separada la **parte actora** de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a

[redacted]

M.N.) y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve en el cual se terminó la relación con el demandante es de [redacted] en términos de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**[7]
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**.
>
> (El énfasis es de este Tribunal)

[redacted]

Se dividen los [redacted] días entre [redacted] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [redacted] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [redacted] años.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil dieciocho es a razón de [redacted]

[7] Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

"2021: año de la Independencia"

[redacted] multiplicado por dos, da como resultado [redacted] que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [redacted] por [redacted] días) por [redacted] (años trabajados):

[redacted]

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de prima de antigüedad.

SEXTO. Por cuanto al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, los artículo **123, apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 105 de *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* en relación con el 1 ya trascrito previamente, 33, 34 y 42 primer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** que señalan:

> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno,** en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
> Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el

pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.
Artículo 34.- Los trabajadores tienen **derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.**

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente**. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo **42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,*** el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario.

La parte actora demando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo que subsistió la relación administrativa, sin que las autoridades demandadas opusieran excepción alguna en contra de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se generaron desde la fecha de ingreso y hasta la fecha de baja

a). Por cuanto a la prestación consistente en el pago de aguinaldo por todo el tiempo que subsistió la relación administrativa.

En primer lugar debe tomarse en cuenta lo resuelto en el punto segundo del presente capitulo, en el que se señaló que correspondía la carga de la prueba a la autoridad demandada, para acreditar los pagos realizados del periodo comprendido entre el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2001 al 31 de diciembre de 2013, por las razones expuestas en dicho numeral, en consecuencia se condena a la autoridad demandada al pago de aguinaldo del periodo

"2021: año de la Independencia"

comprendido entre el dieciséis de abril de dos mil uno y hasta el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Por lo que se procede a la cuantificación del aguinaldo.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [redacted] (días de aguinaldo al año) entre [redacted] (días al año) y obtenemos el número [redacted] como aguinaldo diario (se utilizan [redacted] posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena del año dos mil uno comprende [redacted] días, lo cual se multiplica por la remuneración diaria ordinaria a razón de [redacted] por [redacted] (proporcional diario de aguinaldo):

El periodo de condena del año dos mil diecinueve comprende [redacted] días, lo cual se multiplica por la remuneración diaria ordinaria a razón de [redacted] por [redacted] proporcional diario de aguinaldo):

[redacted]

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de aguinaldo proporcional del dieciséis de abril de dos mil uno al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, lo anterior tomándose en cuenta lo señalado en el punto SEGUNDO del presente capitulo.

b.2. Por cuanto a la prestación consistente en el pago de vacaciones por todo el tiempo que subsistió la relación administrativa, es procedente parcialmente, en razón de lo siguiente:

La autoridad demandada acredito que la parte actora gozo de los periodos vacacionales siguientes:

[redacted]

"2021: año de la Independencia"



Con las documentales antes mencionadas se tiene por acreditado el goce de los periodos vacacionales del segundo periodo de dos mil uno al segundo periodo de dos mil once; el segundo periodo de dos mil doce, primer y segundo periodo de dos mil trece; del Segundo periodo 2014 al Primer periodo 2016; sin que haya acreditado la autoridad demandada que el actor haya gozado de las vacaciones de primer periodo de 2012, primer periodo de 2014, primer y segundo periodo de 2017 y 2018 y la parte proporcional del primero de enero al 24 de abril del 2019; se condena también la pago proporcional de las vacaciones del primer periodo de año 2001 por lo que se procede a su cuantificación:

Para proceder a la cuantificación del proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [redacted] (días de vacaciones al año) entre [redacted] (días al año) de lo que resulta el valor [redacted] (se utilizan [redacted] posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena del año 2001 comprende [redacted] dias, el cual se multiplica por el salario diario y por el

proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

El periodo de condena del año 2019 comprende 114 días, el cual se multiplica por el salario diario y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:



En consecuencia de lo anterior, se codena al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de **VACACIONES** del primer periodo de 2012 y 2014, primer y segundo periodo de 2017 y 2018 y la parte proporcional del primero de enero al veinticuatro de abril del dos mil diecinueve.

b 3. Con respecto al pago de la **PRIMA VACACIONAL a razón del** [redacted] **veinticinco** correspondiente.

La autoridad demandada no exhibió documento alguno con el que acredite el pago de la prima vacacional generada del dieciséis de abril de dos mil uno al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por lo cual es procedente su condena en los términos siguientes:

"2021: año de la Independencia"

[redacted]

Por lo que se condena al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de **PRIMA VACACIONAL** del dieciséis de abril de dos mil uno al el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

SEPTIMO. Por cuanto al pago de la despensa familiar en términos del artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

La **despensa familiar**, se encuentra tutelada por el artículo 4 fracción III y 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Los cuales establecen:

> "Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
> III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
> Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."...

Por cuanto al reclamo del actor de dicha prestación desde la fecha de su ingreso, esto es entre el dieciséis de abril de dos mil uno, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, el mismo es improcecente toda vez que, el artículo segundo transitorio de dicho orcenamiento establece:

> **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Razón por la cual, se absuelve a la autoridad demandada del pago de dicha prestación por el periodo comprendido entre el tres de febrero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil quince al no estar vigente en dicho periodo dicha obligación de pago.

Por otra parte del análisis del comprobante de pago de empleado del actor el cual corre agregado a los presentes autos a foja 35 consta que de manera quincenal le era pagada dicha prestación apareciendo como despensa un pago por la cantidad de [redacted] quincenales.

Como se ha señalado la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia* establece que se le otorgara como

"2021: año de la Independencia"

mínimo el equivalente a siete salarios mínimos, toda vez que el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos para el año dos mil nueve, asciende a la cantidad de [redacted] y multiplicado por [redacted] resulta la [redacted]

Sin embargo la autoridad demandada no acreditó el pago de dicha prestación a partir del primero de enero de dos mil quince, por lo que solo se tomara en cuenta el comprobante de ingreso exhibido por el propio actor que corresponde a la segunda quincena de abril de dos mil diecinueve, lo cual se restara de la cantidad total; cuantificándose la prestación de la forma siguiente:

[redacted]

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de despensa familiar por el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil quince y hasta el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Por cuanto a la prestación consistente en la afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por

todo por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución

Es **procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición de las **CONSTANCIAS DE PAGO** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) y en caso de no hacerlo pago retroactivo de las cuotas patronales** omitidas.

Lo anterior en razón de que, el artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública* deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido *la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que resulta procedente condenar a las

"2021: año de la Independencia"

autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y en caso la afiliación y pago retroactivo a la institución de seguridad social que corresponda, desde la fecha de ingreso esto es el el dieciséis de abril de dos mil uno a la fecha de baja veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Sin que sea procedente por el plazo que duro el juicio y hasta el cumplimiento de la resolución en términos de lo resuelto en el punto SEGUNDO de este capitulo.

NOVENO. Por cuanto a la prestación consistente en el Seguro de Vida que se refiere la fracción IV del articulo 4 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia*, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.

Este Tribunal estima que resulta **improcedente**, la prestación que reclama debido a que la misma se constituye el disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo, por lo que para que este

supuesto se actualice requiere de la muerte del asegurado, siendo el caso que serán sus beneficiarios los que obtendrán el producto de dicho seguro de vida.

DECIMO. Por cuanto a la prestación consistente en la Ayuda de Transporte que se refiere la fracción VIII del artículo 4 en relación con el 31 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia*, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.

"2021: año de la Independencia"

La **ayuda para transporte**, se encuentra establecida en el Capítulo Cuarto, denominado otros beneficios complementarios de seguridad social, en los artículos 25 y 31 de la **LSEGSOCSPEM**, en su capítulo cuarto, los cuales establecen:

> **"Artículo 25.** Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, **los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento**, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.
>
> **Artículo 31.** Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Misma que el actor acredito que gozaba de la misma con el comprobante de ingresos, el cual corre agregado a los presentes autos a foja 35, correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, constando que el actor percibia por dicho concepto la cantidad de [redacted] quincenal.

Por cuanto al reclamo del actor de dicha prestación desde la fecha de su ingreso, esto es entre el dieciseis de abril de dos mil uno, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, el mismo es improcedente toda vez que, el artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento establece:

> **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Razón por la cual, se absuelve a la autoridad demandada del pago de dicha prestación por el periodo comprendido entre el tres de febrero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de diciembre de dos mil quince al no estar vigente en dicho periodo dicha obligación de pago.



Como se ha señalado la **LSEGSOCSPEM** establece que se le otorgara **por cada día de servicio** se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, toda vez que no consta en el presente sumario los días en los cuales el actor estuvo de servicio, no es posible realizar su liquidación, condenándose al pago a la autoridad de la prestación de ayuda para pasajes o transporte, por cada día de servicio del primero de enero de dos mil quince cuyo

monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos mismo que quedo definido en el cuadro anterior, cantidad de la que se descontara los pagos que haya realizado por dicho concepto y así lo acredite.

DECIMO PRIMERO.- Por cuanto a las prestaciones consistentes en:

> *8. El Bono de Riesgo que se refiere la fracción VII del artículo 4 en relación con el 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.*
> *10. La Ayuda de Alimentación que se refiere el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la resolución.*

Las prestaciones reclamadas por el actor se encuentran establecidas Capítulo Cuarto, denominado otros beneficios complementarios de seguridad social, en los artículos 25, 29, 32 y 34 de la **LSEGSOCSPEM**, en su capítulo cuarto, los cuales establecen:

> **"Artículo 25.** Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, **los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento**, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.
> **Artículo 29. Se <u>podrá</u>** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el **riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.
> **Artículo 34.** Por cada día de servicio **<u>se podrá</u>** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

De dichos artículos se puede obtener, que estas pretensiones, pertenecen a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló como **<u>potestativas</u>**

"2021: año de la Independencia"

para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad solo podria iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue, hecho esto no podrá suprimirlas.

Sin embargo, el actor manifestó que nunca le fueron pagadas, tan es asi que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que perduro la relación, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandas** el otorgarla, correspondia al actor acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció, pues sumado a lo antes mencionado, de los recibos de pago exhibidos por las demandadas, se advierte que no recibía el pago de esos conceptos. Por lo tanto, resultan **improcedentes** dichas pretensiones.

DECIMO SEGUNDO. Por cuanto a la prestación consistente en el pago de las horas extras laboradas por el suscrito por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPEM**; se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago.**

Como ya se ha disertado con anterioridad y ahora se reitera, que en términos del articulo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

> **"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> ....
>
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."**

Derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este Tribunal debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos, en este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

> **"PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.** Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones

"2021: año de la Independencia"

especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado[8]."

Por cuanto a la prestación consistente en:

g) el reconocimiento de antigüedad generada ante la demandada por el ilegal despido del que fui victima incluyendo la generada desde la fecha de remoción y hasta que se dé debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar.

La misma es parcialmente procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la cual establece que para solicitar las pensiones referidas en ese ordenamiento, se requiere de Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda y carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito, por lo que al ser documentos, que el actor requiere para hacer valer sus derechos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas a otorgar la hoja de servicios por el tiempo que prestó sus

[8] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia**. Materia(s):Administrativa Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o P.A. J/4. Página: 639

servicios así como certificación del último salario y prestaciones a las que tiene derecho.

Sin que sea procedente por cuanto al tiempo que transcurrió durante el trámite del presente juicio y hasta que se cumpla con dicha prestación, ya que como reiteradamente se ha manifestado a lo largo de la presente resolución, esto solo es procedente, en caso de que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y por injustificada la separación del cargo, lo cual no aconteció en el presente asunto.

"2021: año de la Independencia"

7.2 Del registro del resultado del presente fallo

El articulo 150 segundo párrafo[9] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro

[9] **Articulo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

correspondiente. En el entendido que como se ha establecido, la baja de la **parte actora** fue justificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS[10].**
>
> Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

---

[10] Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

"2021: año de la Independencia"

7.3 CUMPLIMIENTO

Se **concede a las autoridades demandadas**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [11] Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por

[11] IUS Registro No. 172,605.

satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

> **"ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

7.4 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[12]

[12] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**
> (Lc resultado fue hecho por este Tribunal)

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declararon inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se confirmó la validez de los actos impugnados en los términos establecidos en el apartado 6.3 de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena al pago de las prestaciones en los términos establecidos en el apartado 7.1 y 7.3 de la presente resolución, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS

"2021: año de la Independencia"

contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CUARTO.- Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 7.2 de la presente resolución.

QUINTO.- Gírese copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-036/19**, promovido por [redacted] del **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Otros**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. **CONSTE**.

[redacted]

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos [redacted].

"2021: año de la Independencia"